

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 4

Fecha: 19/01/2024

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                     | Demandado                      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2018 00667 | Ejecutivo Singular               | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ | Auto agrega despacho comisorio PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO CIVIL No. 082 con Oficio ISPU No. 740 del 06/12/2023, debidamente DILIGENCIADO por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la    | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2018 00750 | Ejecutivo Singular               | JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA    | LUIS FERNANDO CRUZ             | Auto requiere PRIMERO. -Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Pública, adscrita Unidad Judicial, para que se haga el respectivo prorratio de los créditos   | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2019 00736 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA  | JOSE IGNACIO PERDOMO ZAMBRANO  | Auto resuelve Solicitud PRIMERO. - NEGAR la solicitud de ordenar nuevamente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 200202961 por                                  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2020 00075 | Ejecutivo Singular               | DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS | ASECOM S.A.S                   | Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a los demandados MARITZA DUSSAN PASCUAS con C.C. 55.177.207, MEDARDO DUSSAN PASCUAS con C.C. 7.716.152 y         | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2021 00150 | Ejecutivo Singular               | BANCO PICHINCHA S. A.          | GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO   | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por parte de la demandante MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00117 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OSSER SALAS AGUIRRE            | Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho ANA VICTORIA CABRERA SERRANO identificada con C.C. 26.428.343 y T.P. 336.006 de C. S.  | 18/01/2024 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante   | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2023 00129 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                       | CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA                    | Auto Designa Curador Ad Litem<br><br>PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho ANDRES MAURICIOGUTIERREZ CUBILLOS identificada con C.C. 1.019.076.748 y T.P. 334.683 dC. S. de la Judicatura, como curador adlitem de                                   | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00216 | Sucesion                         | LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ   | FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS                      | Auto Designa Curador Ad Litem<br>PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho FABIOLA LIRIANATALIA ANGULO MORALES identificada con C.C. 1.018.405.922 y T.P.336.537 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de TODAS LASPERSONAS QUE SE CREAN CON | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00383 | Ejecutivo Singular               | PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAM PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA | SANDRA LILIANA GARCIA GAITAN                     | Auto resuelve corrección providencia<br><br>PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON identificada con C.C. No.   | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00402 | Ejecutivo Singular               | BANCOOMEVA S.A.  | DISTRHELADOS DEL HUILA SAS                       | Auto resuelve corrección providencia<br>PRIMERO: CORREGIR los numerales uno punto dos y uno punto cinco del proveído adiado 22 de agosto de 2023, específicamente en la referencia de los intereses de plazo, en el que quedará así:                       | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00478 | Verbal                           | ZORAIDA CORREA POLO  | HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO | Auto Designa Curador Ad Litem<br>PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ identificada con C.C. 1.075.294.066 y T.P. 334.685 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de                                      | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00501 | Solicitud de Aprehension         | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO                              | JEISON PASCUAS BALAGUERA                         | Auto resuelve corrección providencia<br><br>PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Proveído adiado 10 de noviembre de 2023, específicamente en la identificación de la placa del vehículo a  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00561 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.   | DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ                     | Auto agrega despacho comisorio<br><br>PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO CIVIL No. 089 con Oficio ISPU No. 687 del 27/11/2023, debidamente DILIGENCIADO por el  | 18/01/2024 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso   | Demandante                            | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2023 00573 | Ejecutivo Singular | YOVANNI PARRA CHAVARRO                | CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS                           | Auto libra mandamiento ejecutivo<br><br>PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de YOVANNI PARRA CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.               | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00573 | Ejecutivo Singular | YOVANNI PARRA CHAVARRO                | CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS                           | Auto decreta medida cautelar<br>Auto Medida Cautelar  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00641 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC                | SANDRO HOANY PASCUAS<br>HERNANDEZ                       | Auto requiere<br><br>PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL, al demandado SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ del auto de mandamiento   | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00649 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC                | CESAR AUGUSTO CHAVARRO<br>MERCADO                       | Auto decreta levantar medida cautelar<br><br>PRIMERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de Clase AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Modelo: 2020, Línea: 2 | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00706 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                | ALEXANDER LEMUS MEDINA                                  | Auto resuelve corrección providencia<br><br>PRIMERO: CORREGIR los numerales uno punto dos y quinto, del proveído adiado 07 de noviembre de 2023, específicamente en señalar la tasa         | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00720 | Ejecutivo Singular | DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA        | YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ                           | Auto requiere<br><br>PRIMERO. – REQUERIR al patrullero de la Policía Nacional – Investigación Criminal Campoalegre-Huila, para que informe el lugar donde se                                | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00773 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAÚ CORPBANCA<br>COLOMBIA S.A. | GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO                            | Auto requiere<br><br>PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL, al demandado GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO del auto de mandamiento de  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00839 | Verbal             | SAUL MANIOS ROJAS                     | INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING<br>ISO CONSTRUCCIONES S.A | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR   | 18/01/2024 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso               | Demandante                             | Demandado                  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|--|----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2023 00884 | Verbal                         | MARIELA GARCIA CLAVIJO                 | KELLY JOHANNA ALMARIO      | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE<br>COMPETENCIA - REMITIR A LOS JUZGADOS<br>MUNICIPALES PEQUEÑA CAUSA Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA   | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00891 | Verbal                         | CONSTRUCTORA SANTA LUCIA<br>LTDA.      | RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE DEMANDA  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00928 | Verbal                         | INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA<br>S.A.S. | ESPERANZA ANDRADE MEDINA   | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE<br>COMPETENCIA - REMITIR A LOS JUZGADOS<br>MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00954 | Sucesion                       | ELIZABETH ROMEO OCHOA                  | FELINA OCHOA DE ROMERO     | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE DEMANDA  | 18/01/2024 |       |       |
| 41001 4003005<br>2020 00257 | Ejecutivo Con<br>Garantia Real | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         | CARMEN BARRAGAN CAVIEDES   | Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo<br>ÚNICO. – ORDENAR CORRER TRASLADO de las<br>excepciones de mérito<br>propuestas por el apoderado judicial de la<br>demandada CARMEN BARRAGAN<br>CAVIEDES y la contestación de la demanda a la | 18/01/2024 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO PICHINCHA S.A.         |
| <b>DEMANDADOS:</b> | GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2021-00150-00   |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/11/2023 - 55ReformaDemanda1123E- expediente digital, suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando reforma de la demanda.

Informa la apoderada demandante que, a través de la página de la Registraduría del Estado Civil se conoció que la demandada GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO falleció el día 15 de marzo de 2020 y es por ello por lo que no había sido posible notificarla del presente proceso, quien se logra acreditar mediante el respectivo certificado de defunción adjunto.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten**, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, observa este Juzgado que, al revisar la demanda inicial con la reforma de la misma y los sucesos que allí se acreditan, se aceptará la reforma de la demanda y con ello, se dirigirá en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO (q.e.p.d.), para lo cual, el Despacho Ordenará el Emplazamiento contra ellos.

No obstante, ante la reforma de la demanda, el Despacho dejará sin efecto todas y cada una de las actuaciones referentes al Emplazamiento de la señora GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO en la que dispone su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y las demás actuaciones que impulsaron el nombramiento de los Curadores Ad Litem hasta la fecha de este proveído, en razón a que a partir de aquí, se inicia el procedimiento mediante el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la fallecida GLADYS MARIA LOPEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda por parte de la demandante MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante, como sucesores procesales de la señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO (q.e.p.d.)**.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 25.582.189, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación contenida en el Pagaré No. 5816750103925965**

**3.3.** Por la suma de **\$126.247.605,00** Mcte., por concepto de capital contenida en el pagaré de referencia con vencimiento el 05 de mayo de 2020.

**3.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante deudora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 25.582.189.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 25.582.189. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTO** todas y cada una de las actuaciones referentes al Emplazamiento de la señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO** en la que dispone su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y las demás actuaciones que impulsaron al nombramiento de los Curadores Ad Litem hasta la fecha de este proveído, en razón a que, a partir de aquí se inicia el procedimiento mediante el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la fallecida **GLADYS MARIA LOPEZ (q.e.p.d.)**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad79fb0f76c052110907efd25414c4082164e4f71e9117617f965c64bc8787**

Documento generado en 18/01/2024 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO AV VILLAS S.A.                                    |
| <b>CAUSANTE:</b>   | JOSE LISARDO BONILLA G.<br>PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2018.00667.00</b>                   |

Diligenciado por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, el Comisario Civil No. 082 del 10 de octubre del 2023, librado dentro del proceso ejecutivo de referencia, se Agregará con el fin de que haga parte del proceso debidamente diligenciado respecto del Secuestro al vehículo de propiedad de la demandada PAULA ANDREA AVILES.

Se advierte a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO CIVIL No. 082 con Oficio ISPU No. 740 del 06/12/2023, debidamente DILIGENCIADO por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b23146ab81417a361930ee92724db1e2ae5e3655fc956bef2bb2b76c8c5e48**

Documento generado en 18/01/2024 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ</b>         |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00561.00</b>       |

Diligenciado por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, el Comisario Civil No. 2023-089 del 24 de octubre del 2023, librado dentro del proceso ejecutivo de referencia, se **agregará** con el fin de que haga parte del proceso debidamente diligenciado respecto del secuestro del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

Se advierte a las partes que de conformidad con el art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De otro lado, según Constancia Secretarial que antecede, del expediente en digital visto archivo 15 -015ConstanciaIngresaDespachoNotificacion202300561- se advierte que la misma fue remitida al correo electrónico [damocla01@hotmail.com](mailto:damocla01@hotmail.com).

No obstante, se avizora en el acápite de notificaciones de la presentación de la demanda, que el correo de notificaciones es [domacla01@hotmail.com](mailto:domacla01@hotmail.com), y no a los que se aportaron en la práctica de la diligencia de notificación personal. Entonces, no enviada la notificación personal a la dirección informada al juez, no corresponde a quien debe ser notificado.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho No tendrá por notificada personalmente al demandado, y, en consecuencia, se Requerirá al apoderado demandante con el fin de que realice en debida forma las notificaciones y/o informe nuevas direcciones de correo electrónico conforme lo ordenado en el C.G. del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, para proceder con lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO CIVIL No. 089 con Oficio ISPU No. 687 del 27/11/2023, debidamente DILIGENCIADO por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**SEGUNDO. - NO TENER POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL,** al demandado DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ del auto de mandamiento de

pago adiado 04 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, de conformidad a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, según con lo indicado en el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5ffc20f032288fad9ab281761085f9faf9a5192a627ec0587a85724f50b92**

Documento generado en 18/01/2024 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| <b>DEMANDADA:</b>  | CARMEN BARRAGAN CAVIEDES       |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2020-00257-00     |

Según Constancia Secretarial que antecede, se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía el demandado para contestar la demanda, por lo que dentro de la oportunidad legal en archivo - *09ContestacionDemanda212E*- del expediente en digital, se observa memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte demandada a través de su apoderado judicial la demandada CARMEN BARRAGAN CAVIEDES, dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas.

En consecuencia, se Correrá traslado de las excepciones de conformidad con lo previsto en el 1° del Art. 443 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES** y la contestación de la demanda a la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO: [09ContestacionDemanda212E.pdf](#)

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308c85d62500621df1984bcad119cafd94895fc85a7480ec6bf2fe804d313**

Documento generado en 18/01/2024 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA |
| <b>CAUSANTE:</b>   | SANDRA LILIANA GARCIA GAITAN    |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2023-00383-00      |

Al despacho se encuentran los memoriales vistos en los archivos 0-22PoderEspecial957E- y archivo - 023CorreccionMandamientoPago313E-, en el cual, una profesional en derecho solicita que se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLAPTRIA, y, por otro lado, una corrección al auto mandamiento de pago.

Por ser procedente, se reconocerá personería a la profesional en derecho LUISA FERNANDA GUTIERREZ, para que actué como apoderada judicial Especial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA y SYSTEMGROUP SAS.

De otro lado, debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 20 de junio de 2023, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por omisión en unas palabras que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su Numeral Primero, se señaló que se ejecuta el mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S., cuando en realidad, debería de contener el nombre completo **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado por el Despacho.*

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y T.P. No. 249.049 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial Especial del ejecutante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP SAS,** en los términos indicados en el memorial poder allegado a la solicitud.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado 20 de junio de 2023, específicamente en el nombre de la parte ejecutante, en el que quedará así:

**“PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** con Nit. 800.144.467-6 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **SANDRA LILIANA GARCIA GAITAN** con C.C. No. 52.159.720 por las siguientes sumas de dinero:  
**(...)**”

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f98b846fb90038c2131abf7ad9a4e863fbaed658986919830d9325c7f68ed9**

Documento generado en 18/01/2024 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO MENOR CUANTIA     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOOMEVA                  |
| <b>CAUSANTE:</b>   | DISTRIHELADOS DEL HUILA SAS |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2023-00402-00  |

Debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 22 de agosto de 2023, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su numeral uno punto dos y uno punto cinco, se señaló unos intereses que no corresponden al verdadero.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.  
(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado por el Despacho.*

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales uno punto dos y uno punto cinco del proveído adiado 22 de agosto de 2023, específicamente en la referencia de los intereses de plazo, en el que quedará así:

**“PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A con Nit. 900.406.150-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S con NIT. 900.841.440-0 Representada Legalmente por el señor JAIRO DIAZ MURCIA o quien haga sus veces y como persona natural JAIRO DIAZ MURCIA con C.C. No. 19.152.032 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Obligación contenida en Pagaré No. **2960914500**

1.2. Por la suma de **\$37.777.778.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.

1.2. Por la suma de **\$3.548.772.00**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la pretensión 1.2.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.2, desde el día 03 de junio de 2023 y

*hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.*

**SEGUNDO. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900.406.150-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S con NIT. 900.841.440-0 Representada Legalmente por el señor JAIRO DIAZ MURCIA con C.C. No. 19.152.032 por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Obligación contenida en Pagaré No. **2960915200**.

2.2. Por la suma de \$6.200.612.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.

2.3. Por la suma de \$487.881.00, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre la pretensión 2.2.

2.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.2, desde el día 03 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.  
(...)."

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851750eb3c10930d49f20f6b6ff082603c731da34ff49975044d00041c910c5**

Documento generado en 18/01/2024 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | APREHENSION / PAGO DIRECTO              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| <b>CAUSANTE:</b>   | JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA       |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2023-00501-00              |

Debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 10 de noviembre de 2023, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su numeral primero, se señaló el levantamiento de la orden de aprehensión al vehículo identificado con la Placa LJK-271 cuando en realidad era la placa **LJQ-271**.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.  
(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica **a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” Subrayado por el Despacho.*

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del Proveído adiado 10 de noviembre de 2023, específicamente en la identificación de la placa del vehículo a levantar la orden de aprehensión, en el que quedará así:

*“**PRIMERO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA, **LJQ-271**, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, MODELO 2023, GRIS CASSIOPEE denunciado de propiedad del señor JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.836.”*

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb3e5047d2748bacca27a5f835910f61a871fe48b04b5bec23efd63f5a98f2**

Documento generado en 18/01/2024 10:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO CAJA SOCIAL S.A.     |
| <b>CAUSANTE:</b>   | ALEXANDER LEMUS MEDINA     |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2023-00706-00 |

Debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 07 de noviembre de 2023, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por omisión y cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su Numeral **Uno Punto Dos**, faltó señalar la tasa de interés por concepto de plazo, por lo cual, debía ser los **liquidados a la tasa del 18.65% E.A. + DTF equivalente a \$3.104.325,oo.**

Del mismo modo, se Corregirá el Numeral **Quinto** en el que se le reconoce personería a una profesional en derecho, describiendo erróneamente el nombre de *ESMERLADA PARDO CORREDOR* cuando en realidad, es **“ESMERALDA PARDO CORREDOR”**.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

*Subrayado por el Despacho.*

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales **uno punto dos** y **quinto**, del proveído adiado 07 de noviembre de 2023, específicamente en señalar la tasa del interés por concepto de plazo y el nombre de la profesional en derecho, en el que quedará así:

*“1.2. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 18.65 % E.A. + DTF, equivalentes a \$3.104.325,oo.*

*(...)*

**QUINTO: RECONOCER** *personería jurídica a la profesional en derecho*  
**ESMERALDA PARDO CORREDOR** *identificada con cédula de*  
*ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J. para*  
*actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los*  
*términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.”*

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d75bba879383c934b967f604fd2b5a89ce9aba9d6a173ea6b31f4ccff6072**

Documento generado en 18/01/2024 10:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>OSSER SALAS AGUIRRE</b>              |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00117.00</b>   |

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información prevista en el artículo 108 del C.G. del Proceso a efectos del emplazamiento de las partes y que fuera ordenado mediante auto adiado 21 de junio de 2023.

En ese orden, se Designará a la profesional en derecho **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** identificada con C.C. 26.428.343 para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **OSSER SALAS AGUIRRE**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** identificada con C.C. 26.428.343 y T.P. 336.006 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **OSSER SALAS AGUIRRE** quien se puede notificar al correo electrónico [anvicase77@hotmail.com](mailto:anvicase77@hotmail.com), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b774a20730a365f42b291d946e805ab3cc23274b3aac8cdb72aa1c996a8f1c**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CLAUDIA PATRICIA FIRIGIA PEÑA</b>    |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00129.00</b>   |

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información prevista en el artículo 108 del C.G. del Proceso a efectos del emplazamiento de las partes y que fuera ordenado mediante auto adiado 04 de agosto de 2023.

En ese orden, se Designará al profesional en derecho **ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS** identificada con C.C. 1.019.076.748 para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **CLAUDIA PATRICIA FIRIGIA PEÑA**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

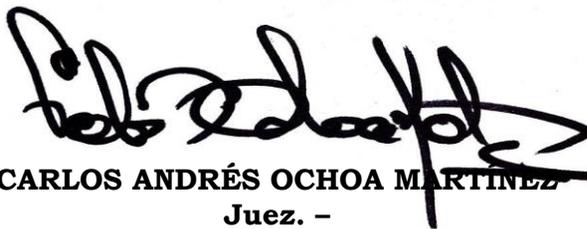
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS** identificada con C.C. 1.019.076.748 y T.P. 334.683 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA,** quien se puede notificar al correo electrónico [capandresgutierrez@gmail.com](mailto:capandresgutierrez@gmail.com), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a1d6c8a956547fcec0bc1bad78490f65b61265464cc4055c049e942ec5b9d7

Documento generado en 18/01/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ</b>           |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS (q.e.p.d.)</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00216.00</b>         |

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información prevista en el artículo 108 del C.G. del Proceso a efectos del emplazamiento de las partes y que fuera ordenado mediante auto adiado 13 de junio de 2023.

En ese orden, se Designará a la profesional en derecho **FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES** identificada con C.C. 1.018.405.922 para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FAIBER ANDRÉS VEGA BARREIRO**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES** identificada con C.C. 1.018.405.922 y T.P. 336.537 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FAIBER ANDRÉS VEGA BARREIRO**, quien se puede notificar al correo electrónico [nataangulomorales@gmail.com](mailto:nataangulomorales@gmail.com), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab147be96e8b00b228c5b44b5e2bdf730ef483175f995774db250e370dd4ad**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>VERBAL - PERTENENCIA</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ZORAIDA CORREA POLO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE<br/>JOSE RAUL CORREA POLO Y OTROS</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00478.00</b>                                |

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información prevista en el artículo 108 del C.G. del Proceso a efectos del emplazamiento de las partes y que fuera ordenado mediante auto adiado 15 de agosto de 2023.

En ese orden, se Designará a la profesional en derecho **ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.075.294.066 para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA, ELIZABETH CORREA LUNA, LIDA DEL PILAR CORREA MORA, ROCÍO CORREA LUNA, MARÍA GABRIELA CORREA LUNA, JESÚS ANTONIO CORREA LUNA, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, JOHNN FREDY CORREA MORA, MARÍA CRISTINA CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA, JAIME CORREA LUNA, LUISA CARMENZA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LUNA, LIGIA CORREA LUNA, LIA ZARELLA CORREA GALINDO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASITE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.075.294.066 y T.P. 334.685 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA, ELIZABETH CORREA LUNA, LIDA DEL PILAR CORREA MORA, ROCÍO CORREA LUNA, MARÍA GABRIELA CORREA LUNA, JESÚS ANTONIO CORREA LUNA, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, JOHNN FREDY CORREA MORA, MARÍA CRISTINA CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA, JAIME CORREA LUNA, LUISA CARMENZA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LUNA, LIGIA CORREA LUNA, LIA ZARELLA CORREA GALINDO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASITE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, quien se puede notificar al correo electrónico [cris\\_96\\_26@hotmail.com](mailto:cris_96_26@hotmail.com), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b514d146e58100f7601b8755e26b7948f83ae02e4da133e3eeb5abe4fe1de5**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO FINANDINA BIC                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO        |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023-00649-00</b> |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/11/2023 en archivo - 20SolicitudLevantamientoMedida159E- del expediente en digital, suscrito por el apoderado demandante BANCO FINANDINA S.A., solicitando el levantamiento de unas medidas cautelares.

Señala el apoderado que solicita el levantamiento de la medida cautelar en razón a que la misma recae sobre el vehículo de placas FWW-115, siendo este el que se encuentra con prenda a favor del mismo Banco Finandina, es decir, que es un bien dado en garantía mobiliaria encontrándose frente al mismo acreedor de la prenda.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de Clase AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Modelo: 2020, Línea: 2 HATCH BACK, Color: MACHINE GRAY de Servicio: Particular con Placa **FWW-115** de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO CC 7731782.

La medida cautelar que aquí se levanta, fue comunicada mediante el Oficio No. 02185 de fecha 03 de octubre de 2023 por ante la Secretaria De Tránsito y Transporte de Neiva.

**Por Secretaría, Oficiese** a la entidad correspondiente [secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co](mailto:secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1ff1835123f7f5333c318fea06be70e06e56b2133984a634a0365ff1d5cbf**

Documento generado en 18/01/2024 10:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>YOVANNI PARRA CHAVARRO</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS</b>    |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00573.00</b>   |

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **YOVANNI PARRA CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.002 en contra de **CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.547, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000)**, valor que corresponde al capital título valor letra de cambio.
2. Por concepto de **intereses corrientes**, sobre el 1% mensuales a 05 de mayo de 2023, sobre el capital del título valor descrito en el hecho primero de la demanda, causado desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el

momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada **ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.257.138** y T.P. No. 353.218 del C.S. de la J. como endosataria en procuración.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62060aa4e0f2680841b69b5583609d1d198ca5d9d9492104c1b9f22348982509**

Documento generado en 18/01/2024 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA Y OTROS |
| <b>DEMANDADA:</b>  | JOSE IGNACIO PERDOMO ZAMBRANO         |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2019-00736-00            |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29 de noviembre de 2023 - 40SolicitudDiligenciaSecuestro1154E- dentro del expediente en digital, suscrito por el demandante HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicitando ordenar nuevamente el secuestro del bien inmueble objeto de embargo dentro del proceso.

Al respecto, dentro del expediente en digital se observa que mediante Despacho Civil No. 2022-001 se ordenó al Juez Único Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, practicar la respectiva diligencia de secuestro del Bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 200-202961.

Conforme lo anterior, por haberle correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, fue declarado legalmente embargado y secuestrado el bien mediante acta de fecha 13 de julio de 2022 y remitida a este Despacho mediante Oficio No. 0520 de fecha 19/07/2022.

Así las cosas, se **negará** la solicitud de ordenar nuevamente la diligencia de secuestro del bien objeto dentro del presente proceso, toda vez que ya fue realizada la misma por ante el Juzgado Segundo Municipal de Palermo – Huila. En consecuencia, póngase en conocimiento al interesado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de ordenar nuevamente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 200-202961 por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** al demandante HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, el Oficio No. 0520 de fecha 19/07/2022, mediante el cual, se allegó a este Despacho la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 200-202961 por ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila.

ENLACE DE ACCESO: [27Devolución despacho comisorio.pdf – Comisorio diligenciado2022-001](#)

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a597c20b8be28fea6b95f085ae05965533b3b0e3c1c28dc6812804fc0a0cb**  
Documento generado en 18/01/2024 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO MENOR CUANTIA        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS |
| <b>DEMANDADA:</b>  | ASECOM S.A.S.                  |
|                    | MARITZA DUSSAN PASCUAS         |
|                    | MEDARDO DUSSAN PASCUAS         |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2020-00075-00     |

Al Despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 13/03/2023 suscrito por el apoderado de los demandados, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito; **ii)** de fecha 04/12/2023 suscrito por el apoderado demandante dando a conocer nueva dirección de notificación de los demandados.

Al respecto, cumpliendo lo presupuestos en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS y ASECOM S.A.S.

No obstante, se observa en el expediente en digital en archivo - *20ContestacionDemandaExcepcionesMerito-*, por haberse contestado la demanda y haber formulado excepciones de mérito, se precluye la etapa en la que se pone en conocimiento los días para pagar y excepcionar y por tal motivo, se omitirá la misma.

En consecuencia, se **correrá** traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo previsto en el 1° del Art. 443 del C.G. del Proceso y se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho para que represente los intereses de los demandados MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS y ASECOM S.A.S.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las comunicaciones realizadas por el apoderado demandante respecto de la nueva dirección de notificación am los demandados en razón a que ya se dio contestación a la demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificado por conducta concluyente a los demandados **MARITZA DUSSAN PASCUAS con C.C. 55.177.207, MEDARDO DUSSAN PASCUAS con C.C. 7.716.152 y ASECOM S.A.S. con Nit. 813.012.275-1**, del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia; No obstante, por haber propuesto las excepciones de mérito dentro de la misma contestación, se precluye esta etapa.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.396 y T.P. No. 165.945 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandados **MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS** y **ASECOM S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.- ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados **MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS** y **ASECOM S.A.S** y la contestación de la demanda a la parte ejecutante **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**; por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**ENLACE DE ACCESO:** [20ContestacionDemandaExcepcionesMerito.pdf](#)

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las comunicaciones realizadas por el apoderado demandante respecto de la nueva dirección de notificación a los demandados por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fadf6404365713da81011e343cb43f9b487fe95573dc2eecb9f6f69aaf729**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JAKELINE GUTIERREZ GUEVARA (Principal)</b><br><b>MARIA ALEJANDRA BUSTOS (Acumulada)</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LUIS FERNANDO CRUZ</b>  |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2018-00750.00</b>  |

Al Despacho se encuentra memorial suscrito por la demandante **JAKELINE GUTIERREZ GUEVARA** (demanda principal) y la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA** quien actúa como endosataria en procuración (demanda acumulada) solicitando el pago de títulos judiciales.

A fin de atender lo solicitado, se **ordenará** realizar el prorrato de los créditos (demanda principal y acumulada) conforme a los descuentos efectuados al demandado **LUIS FERNANDO CRUZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría se remitirá el presente expediente a la Contadora Publica adscrita a la Unidad Judicial para que realice el respectivo prorrato.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** -Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Pública, adscrita Unidad Judicial, para que se haga el respectivo prorrato de los créditos (demanda principal y acumulada) conforme a los descuentos efectuados al demandado **LUIS FERNANDO CRUZ**.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98948434c4c3c3184268d58bcfe06780137d0546b4cf77da934dcabe9eceb0c1**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO FINANADINA S.A.</b>               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ</b>      |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00641.00</b>      |

Según Constancia Secretarial que antecede, del expediente en digital visto archivo 25 -25NotificacionPersonal336E-, se advierte que la misma fue remitida a los correos electrónicos [sandropascuas1@gmail.com](mailto:sandropascuas1@gmail.com) y [sanyipascuas1@yahoo.es](mailto:sanyipascuas1@yahoo.es).

No obstante, se avizora en el acápite de notificaciones de la presentación de la demanda, que el correo de notificaciones es [sanyoupascuas@yahoo.es](mailto:sanyoupascuas@yahoo.es), y no a los que se aportaron en la práctica de la diligencia de notificación personal. Entonces, no enviada la notificación personal a la dirección informada al juez, no corresponde a quien debe ser notificado.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho No tendrá por notificada personalmente al demandado, y, en consecuencia, se requerirá al apoderado demandante con el fin de que realice en debida forma las notificaciones y/o informe nuevas direcciones de correo electrónico conforme lo ordenado en el C.G. del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, para proceder con lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TENER POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL,** al demandado SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ del auto de mandamiento de pago adiado 02 de octubre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, de conformidad a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, según con lo indicado en el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b345bbc52f78a8440b5518f589650757ed21aeae305ce600e17ccb37400ce2**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO</b>        |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00773.00</b>      |

Según Constancia Secretarial que antecede, del expediente en digital visto archivo 8 *-notificación electrónica-*, con destino a **GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO**, remitida al correo electrónico [german.caviedes31@hotmail.com](mailto:german.caviedes31@hotmail.com), con fecha de envío/estampa de tiempo de transmisión: 2023-11-27, con estado del mensaje ABIERTO, sin indicar la fecha en que fue abierto, y señalando que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario, **sin imprimir la fecha en que fue entregado**, a efectos del conteo de términos de traslado de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho No tendrá por notificada personalmente al demandado, y, en consecuencia, se Requerirá al apoderado demandante con el fin de que aporte el acuse de recibido de la diligencia de notificación personal realizada al demandado GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO conforme lo ordenado en el C.G. del Proceso y/o Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL**, al demandado GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO del auto de mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331e12c869cb69309501f8d044450e666f92bcc83821b4e8d6d4ec9250454bd**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ</b>       |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00720.00</b>      |

Al despacho se encuentran los memoriales: **i)** de fecha 09/11/2023, suscrito por patrullero de la Policía Nacional – Investigación Criminal Campoalegre-Huila, a través del cual comunica la retención del vehículo identificado con placa KJW-813 y Acta de Incautación; **ii)** de fecha 20/11/2023 suscrito por el funcionario encargado de la Oficina de Cámara de Comercio, anexando el respectivo certificado del establecimiento de Comercio denominado AGROVETERINARIA EL COUNTRY; y **iii)** de fecha 05/12/2023 suscrito por el apoderado de la demandante DIANA PATRICIA QUINAYAS, solicitando que se comisione al encargado para la respectiva diligencia de secuestro del establecimiento de comercio debidamente embargado.

Previo a disponer el respectivo **SECUESTRO** del citado vehículo, se requerirá al patrullero de la Policía Nacional – Investigación Criminal Campoalegre-Huila, para que informe el lugar donde se encuentra retenido el vehículo de placa **KJW-813** puesto a disposición a este Juzgado.

Por otra parte, se encuentra respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, informando que procedió con el registro del embargo sobre el Establecimiento de Comercio **AGROVETERINARIA EL COUNTRY**, sin embargo, precisa que el mismo registra otros embargos. Por ser de interés lo comunicado por esta dependencia dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

Ahora bien, referente a la solicitud de comisión por ante el Juzgado Municipal de Algeciras – Huila, con el fin de practicarse la referida diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, se informa a la interesada demandante que el Despacho se abstendrá de realizar la misma, toda vez que según comunicación por la Oficina de CAMARA DE COMERCIO, informa que, si bien es cierto, registró el embargo que aquí se ordenó, precisan que previamente se registraban los siguientes embargos:

En atención al contenido del auto del asunto, le informamos que de conformidad con el Art. 28 Num. 8 del Código de Comercio, esta entidad procedió con el registro del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **AGROVETERINARIA EL COUNTRY** con matrícula mercantil No. 176539, de propiedad de la señora **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** con CC. 83091938. La referida medida fue inscrita el día 15 de noviembre de 2023, bajo el No. 17969 del Libro VIII.

Sin que obste lo anterior, precisamos que, el establecimiento de comercio en cuestión registraba previamente los siguientes embargos:

- Por Resolución No. 361 del 27 de febrero de 2023 de la Instituto de Transportes y Transito Del Huila de Rivera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023, con el No. 17037 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ORDENADO EN PROCESO DE COBRO COACTIVO 0, CON OCASIÓN AL COMPARENDO 99999999000003559949.
- Por Oficio No. SM-CCM-1603 del 17 de mayo de 2023 de la Administración Municipal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2023, con el No. 17390 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento dentro de un proceso de cobro coactivo en virtud de comparendo 381035.

**“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

**El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Conforme la norma en cita, el Despacho se **abstendrá** de realizar la respectiva comisión por ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila, por prelación de embargo, conforme a que el establecimiento de comercio denominado **“AGROVETERINARIA EL COUNTRY”** ya contaba previamente con unos embargos en procesos de Cobro Coactivo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** al patrullero de la Policía Nacional – Investigación Criminal Campoalegre-Huila, para que informe el lugar donde se encuentra retenido el vehículo de placa **KJW-813** puesto a disposición a este Juzgado.

**Por Secretaría, Oficiar** de conformidad.

**SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, por lo brevemente expuesto.

**ENLACE DE ACCESO:** [22RespuestaCamaraComercio224E.pdf](#)

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **“AGROVETERINARIA EL COUNTRY”**, por prelación de embargos, según lo manifestado por la Oficina de CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0d5ce5eb6b4e638919a05e5d34cb66673c831bcb61ea722b1562bacaefcc3**

Documento generado en 18/01/2024 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA  
COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** SAUL MANIOS ROJAS  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHEME  
OUTBUILDING “ISO CONSTRUCTORES S.A.” y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2023-00839

Como quiera que la Demanda Verbal –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR PROYECTO SAN ANGELO RESERVA ETAPA II. ENCARGO FIDUCIARIO No. 1200075714 - de Menor Cuantía, reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 Y 374 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal – resolución DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR PROYECTO SAN ANGELO RESERVA ETAPA II. ENCARGO FIDUCIARIO No. 1200075714 - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **SAUL MANIOS ROJAS** C.C. 7.724.436 contra **CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING “ISO CONSTRUCCIONES S.A.”** y **LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

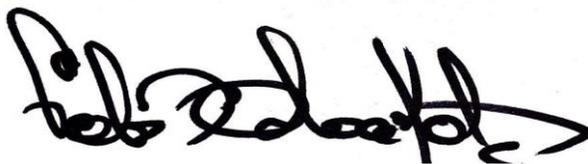
### NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

**TERCERO: CORRER** traslado a los demandados **CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING “ISO CONSTRUCCIONES S.A.”** y **LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación a los demandados **CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING “ISO CONSTRUCCIONES S.A.”** y **LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **RODRIGO TOVAR ALARCON**, para actuar como Procurador Judicial principal del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado, asimismo, **SE TIENE Y RECONOCE** al abogado **JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR** como apoderado sustituto de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9827648fd00769b8eb7db738a65c5fade94e95ae12f5d05788440e5471fa8ab**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | TERMINACION / RESOLUCION DE CONTRATO |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA           |
| <b>RADICADO:</b>   | 41.001.40.03.003.2023-00891-00       |

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – TERMINACION / RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA – RESTITUCION DE INMUEBLE - propuesta a través de Apoderada por la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS Nit. 813.001.376-8** en contra de **RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA C.C. 7.693.944**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el demandante solicita la declaratoria del incumplimiento en el contrato de compraventa y comodato, no obstante, se tratan de dos contratos totalmente diferentes, incluso, del referido contrato se percibe que el comodato, es un anexo o parte integrante del contrato de compraventa.
2. Observa el despacho que la parte demandante NO agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, si bien, indica un acápite de medidas cautelares en los cuales la parte demandante le traslada la carga al Despacho en decretar medidas cautelares, sin enunciar una que se ajuste a la naturaleza del proceso que nos reúne, es menester, denegar la solicitud, y no se tendrá en cuenta como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

Sobre la inviabilidad de las medidas solicitadas, en caso similar expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y con ponencia del M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, por medio de sentencia STC2459-2022, citando la sentencia STC 3028-2020, lo siguiente:

*“(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea **PROCEDENTE** que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.*

*(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada***

**cautela, tal petición en la demanda no sustitúa el requisito de la conciliación pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"**.

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(. . . disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)"*.

En cuanto a la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren a favor del demandado, la misma será negada.

Sobre el particular debe señalarse que en la sentencia STC3830 de 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, que reiteró la sentencia de STC15244-2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que la categorización de las medidas cautelares:

*"revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*"Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...). De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*"Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas. "(.) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras."*

Es así que conforme lo ordena el artículo 593 del C. G. del Proceso, se encuentra regulada una medida cautelar en tratándose de la solicitada por el demandante, la cual es la siguiente:

*"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*"Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la*

*fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...).”*

Sentadas las precedentes básicas teóricas y normativas, en este asunto, se aprecia que el demandante solicita la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero, en consecuencia, es improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretenses, puesto que de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una entidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como medidas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro al señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los procesos ejecutivos y restitución de inmueble arrendado, sobre este punto, se negará la misma.

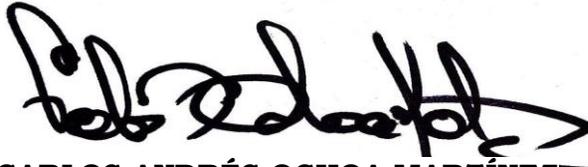
Así las cosas, la medida cautelar deprecada no sule la labor de cumplir y agotar el requisito de procedibilidad, brillando por su ausencia la prueba sumaria del agotamiento de dicho requisito, pues la misma no devienen con vocación de viabilidad. Por lo que se requiere que, de presentar solicitud de medida cautelar, estas sean procedentes a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2446efef713871751311397346eefb7124c43730e46812ef48ebdcedadd82d9**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00954.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación –Sucesión Doble Intestada- de los causantes **CLOTARIO ROMERO QUINTERO C.C. 1.634.833** y **FELINA OCHOA DE ROMERO C.C. 26.497.898** incoada por los asignatarios **EDISON ROMERO OCHOA, JAIRO ROMERO OCHOA, MARLENY ROMERO DE CRUZ, CLOTARIO ROMERO OCHOA, ELIZABETH ROMERO OCHOA y MIREYA ROMERO OCHOA**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

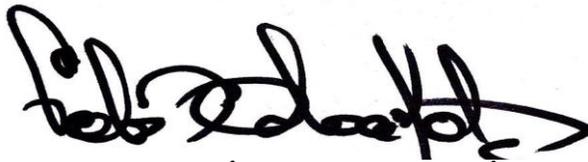
- i. Debe allegar el registro civil de nacimiento de MARLENY ROMERO DE CRUZ y ALFONOSO ROMERO OCHOA, para demostrar el parentesco con los causantes. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- ii. Debe allegar el registro civil de nacimiento de los HEREDEROS DETERMINADOS enunciados en el hecho 8° de la demanda, con el fin de acreditar el grado de parentesco, una vez allegue estos documentos debe modificar e incluir a estos asignatarios en una nueva pretensión. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- iii. Como prueba documental, relacionó, copia autentica registro de matrimonio de los causantes, copia autentica del registro civil de nacimiento de Alfonso Romero Ochoa, escritura pública No. 2.198 del 5 de noviembre de 1971, escritura pública No. 4.132 del 2 de noviembre de 1995, los cuales omitió anexar con la demandada, por lo tanto, debe hacerlos llegar al proceso. (Núm. 3, Art.84 CGP).
- iv. En el acápite de notificaciones debe incluir la dirección electrónica y física para notificaciones de cada uno de los herederos, incluyendo a quienes se encuentran relacionados en el hecho No. 8 de la demanda. (Núm. 10, Art. 82 CGP).
- v. En caso de existir herederos determinados del señor ALFONSO ROMERO OCHOA (Q.E.P.D.), deben ser relacionados en los hechos de la demandada, allegar los respectivos registros civiles de nacimiento e incluir la dirección física y electrónica en el acápite de notificaciones (Art. 82 y 489 CGP).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa9a9c8e2083467e4bed01b717f83e4a8a75f32138fa2f8265371eb3b0b77b**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GARCIA CLAVIJO  
**DEMANDADO:** ALVARO JOSE GARZON MARROQUIN Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2023-00884

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de junio de 2023 (Pág. 6-8, archivo 2 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 12 meses, a partir del mismo día de la firma hasta el 30 de mayo de 2024, con un canon de \$800.000, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$9.600.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este mismo orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

|                    |  |
|--------------------|--|
| ARRENDADOR         | MARIELA GARCIA CLAVIJO con CC. No. 36.155.777  |
| ARRENDATARIO       | ALVARO JOSE GARZON MARROQUIN con CC. No. 1.078.777.897 / celular (314) 360-7642                      |
| CODEUDOR           | KELLY JHOANA ALMARIO LOZANO con CC. No. 1.109.495.541 / celular 310 2048168                          |
| VALOR CANON        | Ochocientos mil pesos (\$800.000) M C/te – Incluye Administración                                    |
| UBICACIÓN INMUEBLE | Calle 78 # 8 – 42, Torre 1, Apto 1004, Conjunto residencial Caminos de la Primavera en Neiva (Huila) |
| DURACION CONTRATO  | Doce (12) meses, iniciando el primero (01) de junio de 2023  |

EL ARRENDADOR y ARRENDATARIOS, actuando en nombre propio, y de manera voluntaria han decidido celebrar el presente contrato de arrendamiento, el cual se registrará por la ley 820 de 2003 y sus decretos reglamentarios, así como las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el Arrendador se obliga a conceder al Arrendatario el uso y goce del apartamento 1004 de la torre 1 del conjunto residencial Caminos De La Primavera y demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, inmueble ubicado en la calle 78 No. 8-24 de la ciudad de Neiva (Huila), el cual es destinado exclusivamente a vivienda y/o uso residencial.

**SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El Arrendatario se obliga a pagar al Arrendador por el uso y goce del inmueble y demás elementos, un canon **MENSUAL** de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M. C/TE, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 41366002659; el canon será incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente.

**TERCERA. DESTINACIÓN:** El Arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso **EXCLUSIVAMENTE** para vivienda de él y su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el presente contrato sin la autorización escrita del Arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al Arrendador para dar por terminado de manera inmediata este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin importar en manos de quien se encuentre.

**CUARTO. RECIBO Y ESTADO:** El Arrendatario declara

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

L1

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc349aa012e151c89cfa811ca57854d729f9ed3d4a2f58f8d7c356a22d50fc**

Documento generado en 18/01/2024 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ESPERANZA ANDRADE MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2023-00928

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 15 de agosto de 2022 (Pág. 1-11, archivo 3 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 24 meses, a partir del mismo día de la firma hasta el 15 de agosto de 2024, con un canon de \$1.250.000, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$30.000.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este mismo orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

**TERCERA: DESTINACION:** El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para **USO COMERCIAL**, y no puede darle un uso distinto.

**CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: (\$1.250.000) UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**, que el arrendatario pagará en su totalidad mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual por Anticipado al arrendador o a su orden, ya a partir del sexto día el arrendatario asumirá una **SANCIÓN MORATORIA de (\$20.000) veinte mil pesos m/cte** por cada cinco días en mora. En este Canon de arriendo va incluida la Administración del conjunto.

**QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO:** Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

**SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO:** El arrendatario pagará el precio del arrendamiento y las cuotas de administración al arrendador, en la forma expresa que se indica a continuación: en las oficinas de la inmobiliaria Santamaría vera SAS ubicada en la dirección: calle 20#29-33 barrio el jardín, o en la cuenta Ahorro Bancolombia #53400001542.

**SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO:** VEINTICUATRO (24) meses, que comienzan a contarse a partir del día 15 de AGOSTO del 2022, hasta el día 15 DE AGOSTO del año 2024.

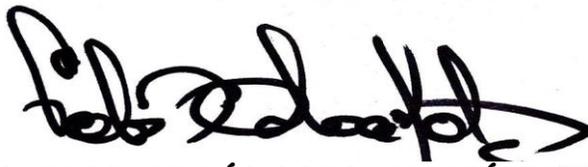
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Lr1

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc923ed64247962633a82f598cb4fda9fb9e55b9e55f1e9d8d023ac6f2d8b1**

Documento generado en 18/01/2024 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**